REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA TUTELA 2020-0332

ACCIONANTE:	JULY ERIKA PIRAZAN MAYORGA
ACCIONADO:	JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
VINCULADO:	JUZGADO 60 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

DE LA DEMANDA

Pretensiones.

La accionante invoca la defensa de su derecho fundamental de petición, igualdad, mínimo vital y buen nombre; en consecuencia, solicita se ordene al despacho accionado dar respuesta a la petición presentada el 28 de octubre de 2020, se expidan los oficios de desembargo y la devolución de los dineros descontados después de cancelada la deuda.

Fundamento fáctico.

La accionante refiere que por la mora presentada en el pago de una obligación adquirida con la Cooperativa Financiera JFK, su nómina fue embargada desde julio de 2019.

Que el 27 de julio de 2020 radicó cancelación de la medida cautelar en el proceso No. 2018-00997 que cursa en el Juzgado accionado, sin que después de 3 meses el juzgado le haya dado respuesta, pese a los correos que ha enviado.

Señala que los descuentos que le siguen realizando la han perjudicado económicamente.

Cuenta que presentó petición al juzgado el 28 de octubre de 2020 solicitando el levantamiento del embargo y devolución de títulos, recibiendo correo del juzgado el 3 de noviembre acusando recibido e informando que el proceso ingresó a despacho el 20 de octubre de 2020.

Actuación Procesal.

Asumido el conocimiento de la presente acción mediante auto del 27 de noviembre de 2020 fue admitida, disponiendo correr traslado a las autoridades cuestionadas a efectos de que ejercieran el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

JUZGADO 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA Informa que mediante proveídos del 2 de diciembre se resolvió lo pertinente al levantamiento de medidas y demás cuestiones pendientes solicitada por la accionante, señalando que en el correo del juzgado no se encontró memorial alguno radicado el 27 de julio como lo aduce la accionante.

Argumenta que la protección constitucional no está incoada para dar impuso a un proceso, pues este debe seguir las ritualidades propias del juicio civil, ingresando al despacho y resolviendo de acuerdo con su turno.

Informa que la carga laboral del despacho supera la capacidad de planta de personal, lo que impide cumplir con los términos previstos en el C.G.P. haciéndose más gravosa con la pandemia del COVID-19 y restricciones para el ingreso a las sedes judiciales.

JFK COOPERATIVA FINANCIERA. Señala que de manera conjunta con la demandada solicitó la cancelación de medida cautelar sin pedirse devolución de títulos a la demandante y menos la terminación del proceso por pago de la obligación.

Se opone a la prosperidad de la presente acción y solicita su desvinculación por no ser quien debe levantar la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros instituidos por el Decreto 2591 de 1991 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional, amén del precedente jurisprudencial emanado por la Corte Constitucional sobre la materia.

Problema Jurídico.

Advirtiéndose que las pretensiones de la acción se dirigen a endilgar una presunta vulneración de los derechos de la accionante por parte del despacho accionado ante la falta de respuesta a su solicitud, el interrogante a plantear consiste en:

¿Procede el amparo del derecho fundamental de petición en el trámite de los procesos judiciales?

La respuesta es: No.

Argumento: Respecto al derecho de petición frente a autoridades judiciales, reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha manifestado que "*...en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que* ***"el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."*** (Sentencia T-215A/11) (Negrilla del despacho).

En este sentido, la H. Corte Constitucional señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *"debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."*

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de

petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes

propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso[1] y del derecho al acceso de la administración de justicia,[2] en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada[3] dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., artículos 29 y 229).

En el caso sub examine, la accionante hace consistir la afectación a su derecho fundamental de petición, toda vez que el juzgado accionado no ha emitido respuesta frente a la petición tendiente al levantamiento de la medida cautelar, devolución de depósitos judiciales y terminación del proceso No. 2018-0997 que se tramita en dicho despacho.

Bajo este derrotero y de conformidad con la jurisprudencia anteriormente citada, se advierte a la accionante que el derecho de petición resulta improcedente en tratándose de actuaciones judiciales, pues como se ha venido sosteniendo de manera reiterada, esta institución no es de resorte para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo que está dentro de sus funciones propias de administrar justicia, donde estas son gobernadas por las normas que regulan los diferentes procedimientos.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha precisado; *"…el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate a la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición…".*

Por lo tanto, debido a las anteriores circunstancias no se puede pregonar vulneración de derecho fundamental alguno por parte del juzgado accionado, conforme lo manifestó el actor, no sin antes advertirle al funcionario que las decisiones en el curso del proceso se deben dar de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento procesal para dictar providencias judiciales, tal como lo establece el artículo 120 del C.G.P. *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*

---

[1] Sentencias T-377 de 2000; T-178 de 2000; T-007 de 1999, T-604 de 1995.
[2] Sentencia T-006 de 1992; T-173 de 1993; C-416 de 1994 y T-268 de 1996.
[3] Sentencia T-368.

Ahora bien, resulta claro que con ocasión de la crisis generada a nivel mundial por el COVID-19, la Rama Judicial (funcionarios, empleados, usuarios, etc.) se han visto seriamente afectados en el desarrollo normal de sus actividades al punto que a la fecha las sedes judiciales se encuentran cerradas, con acceso restringido y muy limitado, todo ello en aras de salvaguardar derechos fundamentales de primer orden como la vida y la salud.

A pesar de las dificultades presentadas que son de público conocimiento, el despacho accionado el 2 de diciembre pasado profirió auto mediante el que resuelve el pedimento de la señora July Erika, acorde con el memorial que de común acuerdo allegaron las partes al proceso, y que fue el que originó la presente acción constitucional, lo que corrobora aún más que no hay lugar a conceder el amparo rogado.

Por lo expuesto y al no encontrar vulneración a derecho fundamental alguno del peticionario, toda vez que el trámite del proceso se ha ceñido conforme a las leyes, este despacho judicial negará el amparo de tutela solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora JULY ERIKA PIRAZÁN MAYORGA por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

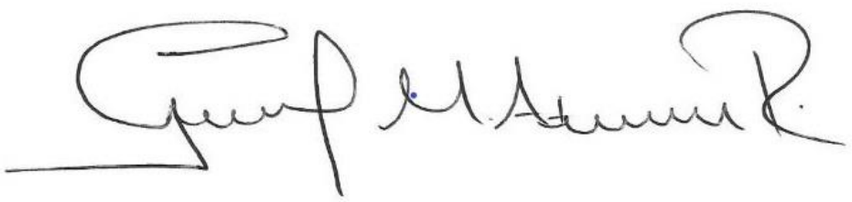

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ